REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

1882.

Tipografia "El Progreso," 8ª Calle Poniente Nº 6 bis.

NÚM. 39.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el antiguo Reglamento de su régimen interior debe ponerse en armonia con los principios que establece la Constitucion de la República; y que es conveniente plantear en él todas las reformas que la experiencia ha venido haciendo necesarias.

En uso de la atribucion que le concede el inciso 4 del artículo 55 de la ley fundamental

DECRETA:

El siguiente Reglamento.

SECCION I.

De la organizacion del Poder Legislativo.

Artículo 1. °

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala se compone del número de Diputados que resulte de la proporcion de uno por cada 20,000 habitantes ó por cada fraccion que pase de 10000, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitucion. Sus atribuciones las señala la misma Ley fundamental.

Artículo 2. °

Se reunirá cada año el dia 1. ° de Marzo, sin necesidad de convocatoria, y sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorogarse á un mes mas.

Artículo 3. °

Tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes electos por mayoria absoluta de votos secretos, emitidos por medio de cédulas cerradas; y ademas cuatro secretarios, para cuya eleccion bastará mayoria relativa, siempre que no baje de una tercera parte de los Representantes presentes.

Artículo 4.°

Todos los R. R. inclusos los que se deban renovar serán convocados con la debida anticipacion para que el 2 de Febrero de cada año, á las 5 de la tarde, se instalen las juntas preparatorias, con la concurrencia de la mayoria absoluta de todos los RR., ocupándose desde luego en calificar las elecciones de los nuevos Diputados, aprobar ó reprobar sus credenciales y dictar las medidas conducentes á la solemne apertura de las sesiones el dia 1.° de Marzo.

Artículo 5.°

Si por un evento no se reuniere la mayoria el 2 de Febrero, los Diputados presentes podrán dictar las providencias que estimen oportunas para obtener, á la mayor brevedad posible, el número que constituye mayoria, y las que conduzcan á la apertura solemne de las sesiones el dia que establece el artículo anterior.

Artículo 6.°

Los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad en los términos que previene el artículo 51 de la Constitucion.

Al efecto, cada dos años, antes de cerrar sus sesiones, mandará que los Distritos electorales respectivos procedan á la eleccion de los Diputados que deban renovarse.

ARTÍCULO 7. °

El Presidente, Vice presidentes y Secretarios durarán un año en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8. °

En la redaccion de los decretos y resoluciones de la Asamblea, se usará la siguiente fórmula:

"*La Asamblea Legislativa de la República, de Guatemala:*

Habiendo tomado en consideracion" ó "*Considerando.*"

(Aquí el preámbulo)

(Aquí los artículos)

ARTÍCULO 9. °

Todo decreto ó resolucion se escribirá en un libro que se llevará con este objeto, y ha de firmarse por el Presidente y Secretarios: de este libro se sacará la cópia que debe pasarse al Ejecutivo, la cual irá firmada tambien por ellos.

SECCION II.

Del Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Artículo 10.

El Presidente abrirá las sesiones en los dias y á la hora que acuerde la Asamblea: mandará que se lea el acta de la sesion anterior; que se dé cuenta con el despacho, para su tramitacion; y por último pondrá á discusion el negocio ó negocios pendientes por el órden regular, ó bien por el de importancia cuando ella lo demande, á juicio del Presidente ratificada por la Asamblea.

Artículo 11.

Cuidará que haya decoro y dignidad en los debates dirigiéndolos con toda imparcialidad; y si algun Representante se saliere de la cuestion, lo llamará á ella; y si faltare al órden se lo hará notar, haciéndole las manifestaciones del caso.

Artículo 12.

Cuando algun Diputado crea que el Presidente no ha tenido razon para llamarlo al ór-

den, podrá apelar á la Asamblea; pero si despues del fallo de ésta, aun insistiere en su proceder, el Presidente lo hará salir del local, ó levantará la sesion.

ARTÍCULO 13.

El Presidente no podrá ser miembro de una comision, sea especial ó de Reglamento, á escepcion de la de gobierno interior, de la cual es Presidente nato.

ARTÍCULO 14.

Cuidará de que las comisiones se reunan para que no sufra retrazo el despacho de los negocios.

ARTÍCULO 15.

En todo caso dudoso, ya sea sobre interpretacion del Reglamento, ó sobre cualquier otro incidente ó práctica reglamentaria, el Presidente consultará á la Asamblea, tomándose nota de la resolucion que diere para que en casos análogos pueda servir de precedente.

ARTÍCULO 16.

Velará por la observancia de este Reglamen-

to, tomando la palabra siempre que lo juzgue conveniente; y sus opiniones y resoluciones á este respecto serán acatadas por los Representantes.

Artículo 17.

Por enfermedad ó ausencia del Presidente, cuando tenga necesidad de retirarse momentáneamente de la sesion, ó cuando desée tomar parte en el debate de algun asunto, ejercerán sus funciones los Vice-presidentes; y en defecto de éstos los presidentes de comisiones por órden de nombramiento.

Artículo 18.

Son obligaciones de los Secretarios: 1.° Redactar las actas en términos claros y sencillos, como tambien los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y comunicarlos á quienes corresponda: 2.° Dar cuenta del despacho: 3.° Hacer el escrutinio en las votaciones y publicar el resultado; y 4.° Calificar, con acuerdo del Presidente, los memoriales y peticiones, dando cuenta á la Asamblea para que determine lo conveñiente.

ATTÍCULO 19.

Estará tambien á cargo de los Secretarios la direccion de los trabajos de la oficina, el cuidado de que se recojan y conserven en buen arreglo todos los espedientes, documentos y demas papeles que á ella correspondan y el réjimen interior de la misma oficina, proponiendo al Presidente todo lo que concierna al reglamento de ésta.

Cuidarán así mismo de que haya el número necesario de libros de conocimientos, para dejar constancia de los espedientes que se entreguen á las comisiones, á los interesados ó que pasen á otras oficinas.

SECCION III.

De los Representantes.

ARTÍCULO 20.

Asistirán puntualmente á todas las sesiones, guardando la moderacion y dignidad que corresponden á su representacion.

ALTÍCULO 21.

Todo Diputado electo, no teniendo impedi-

mento físico ó moral debe concurrir á la Asamblea, prestar la promesa de ley y tomar asiento. Si presentare renuncia, será considerada por la Asamblea y aun en el caso de serle admitida, estará obligado á asistir á las sesiones hasta que concurra el sucesor.

Artículo 22.

Cuando hubiere de faltar algun Representante, por enfermedad ú otra causa legal, lo hará saber al Presidente quien informará de ello á la Asamblea. El mismo Presidente, mediante causa justa, concederá las licencias que no pasen de ocho dias: las que exedan de ese término se pedirán por escrito á la Asamblea, quien podrá negarlas si en la ciudad hubiere escasez de Representantes para formar la mayoria absoluta.

Artículo 23.

Si algun Representante se ausentare de las sesiones, sin causa legal, se le oficiará por la Secretaria, y si despues de tres requerimientos consecutivos persistiere en su falta, la Asamblea, á mocion del Presidente ó de algun Representante, tomará el caso en consideracion y dictará las medidas que juzgue convenientes, pudiendo declarar vacante el asiento y mandar

practicar nueva eleccion; pero para tomar esta resolucion se necesitan dos tercios de votos de los Representantes presentes.

Artículo 24.

Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones, sea que emitan sus opiniones por escrito ó de palabra; pero si en el calor del debate ofenden á otro Representante, deberán inmediatamente dar satisfaccion, ya retractándose ó ya esplicando de una manera satisfactoria las palabras con que hubieren ofendido, y de no hacerlo así, estarán obligados á dar las esplicaciones requeridas, ante la comision de Réjimen Interior, á fin de que el Presidente pueda manifestarlo á la Asamblea en la próxima sesion. La misma Asamblea podrá dar un voto de censura en el evento de que algun Representante se negare á dar tales esplicaciones.

Artículo 25.

Corresponde á la Asamblea, y en su caso á la comision Permanente, conforme á lo prescrito en el artículo 44, inciso 1.º, y artículo 46 de la Constitucion, declarar cuando há ó no lugar á formacion de causa contra algun Representante. Al efecto una comision especial de la

Asamblea, compuesta de cinco Diputados, designados por la suerte, y en su caso de la comision Permanente, compuesta de tres, examinará la sumaria oyendo al acusado y al acusador, si lo hubiere; y segun lo que resulte de esta investigacion la comision especial estenderá su dictámen con el que dará cuenta á la Asamblea, ó á la comision Permanente, en sesion secreta, reservándose la discusion para la sesion inmediata, salvo que declarándose urgente el asunto, se acuerde discutirlo y resolverlo en la misma sesion; debiendo en ésta oirse tambien lo que en su defensa esponga el acusado.

Artículo 26.

En el caso de conspiracion contra el Estado, contra la tranquilidad pública ó de infraganti delito, si hubiere grande peligro en la tardanza, podrá procederse desde luego á poner en segura custodia al Diputado que aparezca delincuente, (guardándole las consideraciones debidas á su representacion) y á instruir la sumaria, practicando lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 27.

Antes de dar posesion á los Representantes, el Presidente de la Asamblea les exijirá la si-

guiente promesa: "*Prometeis cumplir y desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Representante de la Nacion?* "

Y contestando el Representante que sí, el Presidente le invitará á tomar asiento.

ARTÍCULO 28.

En caso de fallecimiento de algun Representante, una comision de la Asamblea asistirá á los honores fúnebres.

SECCION IV.

De las Comisiones.

ARTÍCULO 29.

Para el mas espedito y acertado despacho de los negocios se organizarán las comisiones siguientes:

De Réjimen Interior, compuesta de los individuos de la mesa.

De Gobernacion y Justicia, de siete Representantes.

De Legislacion y Puntos Constitucionales, de siete Representantes.

De Hacienda y Crédito Público, de siete Representantes.

De Fomento, de siete Representantantes.

De Instruccion Pública, de siete Representantes.

De Relaciones Exteriores de tres á cinco Representantes.

De Guerra, de tres á cinco Representantes.

ARTÍCULO 30.

Los Presidentes de comisiones, pueden pedir al de la Asamblea, ó á la Asamblea misma, que se agregue á la comision respectiva otra de las instituidas, para obtener así mayor ilustracion en el despacho de los negocios.

ARTÍCULO 31.

Un mismo Representante no está obligado á pertenecer á mas de dos comisiones ordinarias.

ARTÍCULO 32.

Fuera de estas comisiones de reglamento, la Asamblea podrá nombrar especiales cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 33.

Cada comision tendrá un Presidente que la

Asamblea elejirá por mayoria relativa de votos secretos.

Artículo 34.

Cada Presidente de comision propondrá, en la misma sesion ó en la próxima á la que hubiere sido electo, los Representantes que á su juicio, reunan los conocimientos necesarios para pertenecer á ella; y si al tiempo de leer los nombres de los propuestos, no se hiciere reclamacion alguna de su parte, se tendrán por nombrados; si la hubiere, la Asamblea resolverá, así como tambien en los casos de posteriores escusas.

Artículo 35.

Para el despacho de los negocios de suma importancia la Asamblea podrá nombrar comisiones extraordinarias que se compondrán del número de Representantes que ella determine, y serán electos por mayoria relativa de votos secretos.

Artículo 36.

Los miembros de cada comision elejirán su Vice-presidente y Secretario.

Artículo 37.

Por medio de los Secretarios de la Asamblea las comisiones podrán pedir á los Ministros del Gobierno, Tribunales, Oficinas y empleados públicos los antecedentes, documentos, papeles é informes que necesiten, devolviéndolos oportunamente.

Artículo 38.

El informe que diere cada comision se firmará por todos sus miembros y si alguno discordare en los puntos resolutivos, manifestará por escrito su opinion. En ausencia de alguno ó algunos de la comision, podrá la mayoria presentar el dictámen á efecto de no demorar el despacho, esplicando el motivo por lo que no aparezcan las firmas de todos los individuos, para que la Asamblea resuelva si se toma ó no en consideracion.

Artículo 39.

Las comisiones extraordinarias que nombre la Asamblea con el objeto de examinar, averiguar ó estudiar un negocio, estarán facultadas para llamar á cualquiera individuo, y en su caso, para pedir informes á fin de obtener los datos necesarios.

Artículo 40.

Los Presidentes de comisiones cuidarán que el despacho de los negocios que se les pase no sufran retrazo, procurando al efecto reunirlas diariamente; y si algun negocio á causa de su naturaleza sufriere demoras imprevistas, informarán de ello á la Asamblea.

Artículo 41.

Las comisiones al estender sus informes, deben tener presente que su institucion tiene por principal objeto ilustrar á la Asamblea con sus conocimientos y estudio especial que hayan hecho del negocio.

Artículo 42.

Podrán proponer enmiendas á la totalidad de un proyecto de ley, ó á cada uno de sus artículos; y deberán ser examinadas de preferencia á cualesquiera otras que se hayan presentado, ó que en el curso del debate se propongan.

Artículo 43.

Tan luego como una comision haya estendido y firmado el informe correspondiente, lo en-

tregará, junto con los antecedentes, á los Secretarios de la Asamblea, para que den cuenta en la primera sesion.

Artículo 44.

El Presidente de la Asamblea nombrará las comisiones que tengan por objeto algun acto de etiqueta y serán presididas por el primer nombrado.

Artículo 45.

El Presidente, Vice-presidentes y Secretarios, formarán el Gobierno interior y de correccion de estilo. Esta comision velará sobre la observancia del reglamento, nombrará los oficiales y dependientes de la Secretaria, portero y sirvientes. Estarán á su cargo los gastos de escritorio, de aseo del edificio y demas que ocurran, dando cuenta oportunamente á la Asamblea.

Artículo 46.

Todos los subalternos y dependientes de la Asamblea, estarán sujetos en lo económico á esta comision, cuyos acuerdos y órdenes comunicará el Presidente.

SECCION V.

De las enmiendas.

Artículo 47.

Presentado á la Asamblea un proyecto de ley ó de resolucion y oido el dictámen de la comision respectiva, todo Diputado podrá proponer enmiendas; éstas se harán por escrito precisamente, y leidas que sean, se entregarán á la Secretaria.

Artículo 48.

Las enmiendas se tomarán en consideracion y discutirán por órden de prioridad, al mismo tiempo de discutirse el proyecto ó la cláusula á que hagan relacion y que se intente modificar.

Artículo 49.

Las enmiendas que tengan por objeto suprimir una frase ó palabras, tendrán prioridad sobre las que se dirijan á añadir ó sustituir otras.

Artículo 50.

Discutida una enmienda se votará sobre su

adopcion ántes de votarse sobre el proyecto ó cláusula orijinal.

Artículo 51.

Las enmiendas que tengan por objeto cambiar en un todo el sentido de un proyecto ó cláusula de ley, no podrán adoptarse sino despues de haber sufrido tres lecturas en tres sesiones diferentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitucion.

Artículo 52.

Concluida la votacion de las enmiendas, seguirá la discusion del proyecto ó artículo orijinal, tal como haya quedado despues de las alteraciones acordadas.

Artículo 53.

Siempre que una enmienda tenga por objeto quitar palabras ó sustituirlas con otras, si un Representante pidiere que se divida la cuestion y que se vote por partes se hará así, votándose primero sobre la testadura y en seguida sobre si se adopta lo que se propone en subrogacion.

Artículo 54.

No será lícito presentar enmiendas en contradiccion manifiesta con las que hayan sido adoptadas por la Asamblea.

Artículo 55.

El autor de una enmienda podrá en él debate tomar la palabra cuantas veces lo crea necesario para contestar las objeciones que se hagan.

SECCION VI.

De las Sesiones.

Artículo 56.

Abiertas las sesiones en los dias y hora que se hubiere acordado, durarán el tiempo necesario para tratar de los asuntos que haya en el despacho. Si pasadas tres horas no se ha concluido con el asunto que se esté discutiendo, el Presidente consultará á la Asamblea si continua la sesion. Si la resolucion fuese afirmativa y el debate se prolongare demasiado, á mocion de un Representante podrá suspenderse para continuarla en la sesion inmediata.

Artículo 57.

La fórmula para abrir las sesiones será la siguiente: "*Se abre la sesion;* y para levantarlas: *Se levanta la sesion.*"

Artículo 58.

Basta el número de 15 Representantes para tener sesion con el siguiente objeto: aprobacion del acta anterior, posesion de los electos, lectura de las comunicaciones del Gobierno y de ocursos y memoriales de particulares. Si concluido esto no hubiere número, el Presidente levantará la sesion ó la suspenderá para continuarla á otra hora del mismo dia, si así se acordare, anotándose por la Secretaria los nombres de los Representantes que hubieren faltado sin causa justificada; y tambien podrán dictarse á su vez, las medidas convenientes para que no deje de haber la mayoria necesaria para las sesiones de la Asamblea.

Artículo 59.

Los Ministros del Gobierno podrán asistir á las sesiones si lo juzgaren conveniente, tambien lo verificarán cuando la Asamblea necesite oir sus informes. En este último caso se les oficia-

rá por la Secretaria; y siempre que concurran, tomarán asiento en los primeros bancos de la línea alta, á la derecha de la mesa presidencial.

Artículo 60.

El Presidente y Secretarios calificarán los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta, y en ella determinará la Asamblea si la discusion continúa de la misma manera.

Artículo 61.

En los casos que espresa el artículo 53 de la Constitucion se observarán los trámites establecidos en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Artículo 62.

Todo Representante tiene derecho de interpelar á los Ministros del Gobierno; pero deberá hacerlo por escrito y dar noticia de ello con un dia de anticipacion. Si la interpelacion fuese hecha sin estos requisitos, el Ministro interpelado podrá aplazar la respuesta hasta la próxima sesion.

Artículo 63.

Si el Presidente de la República asistiere á alguna sesion, ocupará la silla situada á la derecha de la del Presidente de la Asamblea.

Artículo 64.

En el evento de que las deliberaciones de la Asamblea se viesen amenazadas por una faccion ó tumulto, el Presidente podrá pedir auxilio á toda autoridad, ya sea civil ó militar, quien lo prestará sin tardanza.

Artículo 65.

En el caso de que habla el artículo anterior, todos los individuos que se hallen en el edificio, sean ó no Representantes deberán cumplir estrictamente las órdenes que diere el Presidente.

Artículo 66.

Antes de levantar la sesion, el que la presida informará á la Asamblea qué negocios deberán discutirse en la reunion próxima.

SECCION VII.

De las proposiciones é iniciativas de Ley.

Artículo 67.

Todo Representante tiene derecho de hacer mociones ó proposiciones para que se dicten resoluciones ó leyes.

Artículo 68.

El Representante que hiciere una mocion la presentará por escrito y se le dará primera lectura. Se repetirá esta en la siguiente sesion, poniéndose en seguida á debate sobre si se admite ó no. Si la mocion fuere admitida, se pasará á la comision respectiva ó á una especial si así lo acordare la Asamblea.

Artículo 69.

En la discusion para admitir proposiciones, los Representantes solo podrán hablar una vez; pero los autores de ellas tienen derecho para usar de la palabra, cuantas lo juzguen necesario para defenderla.

Artículo 70.

Cuando la Asamblea á peticion del autor de una mocion, declare que el asunto es urgente, podrán darse en la misma sesion las dos lecturas, ó dispensarse la segunda.

Artículo 71.

Las proposiciones que tengan por objeto dictar una resolucion que no haya de tener fuerza de ley, podrán tomarse desde luego en consideracion y resolverse, sin oir préviamente el informe de comision alguna.

Artículo 72.

Todo proyecto de ley que se iniciare, se presentará redactado en forma de decreto.

Artículo 73.

No podrán volverse á tomar en consideracion, en las sesiones del mismo año, las proposiciones que hubieren sido desechadas.

Artículo 74.

Solo se dará una lectura á las iniciativas de ley que hicieren el Poder Ejecutivo ó el Judicial, pasándose en seguida á la comision que corresponda.

Artículo 75.

La proposicion ó iniciativa de ley que devuelva la comision y lo que informare sobre ella, serán leidos en la primera sesion y entrarán á discutirse desde luego en primera lectura; y no podrán votarse sino despues de haber sufrido las tres discusiones prevenidas por el artículo 57 de la Constitucion, cuando se refieran á las atribuciones de los artículos 54 y 55 de la misma ley fundamental.

Artículo 76.

Cuando se haga una mocion que la Asamblea no crea prudente aprobar, pero á la cual tampoco juzgue oportuno dar una desaprobacion marcada, se podrá acordar, á pedimento de un Representante, pasar á la órden del dia, esto es, entrar á la discusion de los negocios que hubiere para aquella sesion.

SECCION VIII.

De las discusiones y debates.

Artículo 77.

Para poner á discusion un negocio, se leerá primero la proposicion ó proyecto de ley: segundo, el informe de la comision y el del Gobierno si lo hubiere; y tercero las enmiendas propuestas.

Artículo 78.

Dada esta lectura y habiendo declarado el Presidente que el negocio se halla á discusion, el autor de la proposicion ó proyecto de ley podrá, de preferencia, hacer uso de la palabra para desarrollar y amplificar las razones que motivan su iniciativa.

Artículo 79.

Cuando un proyecto de ley fuere muy estenso y hubiere circulado impreso, la Asamblea acordará si se omiten las lecturas á que se refiere el artículo 68.

Artículo 80.

Si se hubiere propuesto alguna enmienda al todo del proyecto, esta será la que se ponga primero á discusion, y su autor el que de preferencia podrá usar de la palabra.

Artículo 81.

Continuará el debate, alternádose en hablar, si fuere posible, los que defiendan el negocio y los que lo combatan; á cuyo efecto el Presidente cuando lo juzgue oportuno, exitará á los Diputados para que espresen si piden la palabra en pró ó en contra.

Artículo 82.

Si dos ó mas RR. pidiesen á un mismo tiempo la palabra, el Presidente establecerá la preferencia.

Artículo 83.

Estando un negocio á discusion, cualquier R. puede proponer como cuestion prévia, que se aplace el asunto para un dia fijo ó indeterminado, y tiene derecho para que su mocion se discuta y vote con preferencia á cualesquie-

ra otras enmiendas que se hayan propuesto. Si aquella mocion fuese desechada, seguirá el debate del negocio á discusion.

Artículo 84.

Nadie podrá interrumpir al R. que se halle hablando; pero si se estraviase del asunto, el Presidente se lo hará notar, y si faltase al órden, puede reclamarse por cualquier R., en esta forma: "*pido la palabra para el órden*" la que le será concedida en el acto, suspendiendo su discurso el que estaba haciendo uso de ella, mientras que el reclamante esplique, en brevísimas razones el fundamento que tiene para creer que se está faltando al órden. Concluida su esplicacion, el Presidente de la Asamblea decidirá sobre aquel incidente, continuando con la palabra el que fué interrumpido.

Artículo 85.

Cualquiera interrupcion dirijida simplemente, á pedir una aclaracion ó á rectificar un hecho, no constituye violacion del órden; pero si la constituye toda personalidad durante el debate.

Artículo 86.

Los RR. tienen derecho á usar de los términos mas enérjicos para combatir un negocio que estuviese á discusion; pero no el de tachar las intenciones de los promotores ó sostenedores de él, lo cual constituye falta de órden.

Artículo 87.

El R. que pida la palabra para una cuestion personal, hablará de preferencia á cualquiera otro.

Artículo 88.

En las discusiones se hablará siempre á la Asamblea y núnca á un R.

Artículo 89.

El R. que hubiere hecho una mocion ó iniciativa de ley, podrá retirarla al estarse discutiendo; mas si ya se hubiere mandado pasar á una comision, no podrá retirarla sin permiso de la Asamblea.

Artículo 90.

Si el autor de una mocion ó iniciativa de ley

adoptare una enmienda, ésta se tendrá como parte del proyecto orijinal ó del artículo á que haga relacion.

ARTÍCULO 91.

Toda mocion ó proyecto de ley se discutirá primeramente en su totalidad y despues en cada uno de sus artículos. Por totalidad se entiende el exámen de las razones que tenga por base el todo del proyecto.

ARTÍCULO 92.

Al discutirse un negocio en su totalidad, puede cualquier R. hablar tres veces; pero para deshacer cualquiera equivocacion, ó para hacer una rectificacion, podrá hablar por cuarta vez. En este caso se usará la fórmula siguiente: "*pido la palabra para deshacer una equivocacion, ó para rectificar.*"

ARTÍCULO 93.

El autor de un proyecto de ley ó mocion, puede hablar cuantas veces sea necesario para sostenerlo.

ARTÍCULO 94.

Siempre que un proyecto de ley conste de

títulos, capítulos ó secciones comprensivas de diferentes artículos, se discutirá primero en su totalidad cada una de estas grandes divisiones.

ARTÍCULO 95.

Admitido un título, capítulo ó seccion, se entrará á discutir cada uno de sus artículos en particular.

ARTÍCULO 96.

El título, ó títulos aprobados se pondrán en limpio y se leerán en la sesion inmediata, pudiendo los Diputados hacer objeciones á la redaccion; pero no al todo del título ni á cada uno de los artículos. Sin embargo se observará en su caso, respecto de cada una de las grandes divisiones, lo dispuesto en el artículo 102 para el todo de un proyecto de ley.

ARTÍCULO 97.

Cuando en la discusion de un negocio se hubiese agotado el debate y ningun R. pidiere la palabra, el Presidente anunciará que vá á comenzar la votacion, haciendo entrar con tal objeto á los RR. que estuvieren fuera. En seguida se hará por el Secretario la pregunta siguiente: "*¿El proyecto de ley ó mocion se dis-*

cutirá por artículos?" Si la resolucion de la Asamblea fuese negativa, aquel quedará desechado; pero si fuere afirmativa se entrará desde luego á la discusion de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 98.

En la discusion por artículos, los Diputados podrán hablar hasta cinco veces.

ARTÍCULO 99.

Si al estarse discutiendo algun artículo de un proyecto no hubiere sido enmendado por la Asamblea, su autor podrá retirarlo, ya sea definitivamente ó ya para presentarlo bajo otra forma. Pero si el artículo hubiere sido enmendado, no podrá ya retirarse sin permiso de la misma Asamblea.

ARTÍCULO 100.

Cuando algun artículo no hubiere sido aprobado, no podrá su autor volver á presentarlo ni aun en diferente forma, á menos de obtener para ello permiso espreso de la Asamblea.

Artículo 101.

Concluida la votacion de los artículos, se discutirá y aprobará el preámbulo.

Artículo 102.

Aprobado que sea un proyecto de ley, se pondrá en limpio y se leerá en la sesion inmediata, pudiendo los RR. hacer objeciones á la redaccion, pero no al todo del proyecto, ni á ninguna de sus cláusulas. Sin embargo, si diez RR. hicieren mocion por escrito para que vuelva á discutirse, así se hará, si la Asamblea lo ocordare, señalándose en consecuencia, dia para la discusion. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de acuerdos ó de cualesquiera disposiciones de la Asamblea, aun cuando no tengan fuerza de ley.

SECCION IX.

De las votaciones y elecciones.

Artículo 103.

Las votaciones se harán ó por el acto de levantarse los que aprueben y de quedar sen-

tados los que desaprueben, ó por la espresion de *sí* ó *nó*.

Por regla general se usará del primer modo; pero si dos ó mas RR. pidieren que la votacion sea nominal, se verificará así, haciendose notar en este caso los nombres de los RR. que aprueben ó desaprueben.

Artículo 104.

Para las votaciones que se hagan del primer modo los Secretarios se servirán de esta fórmula: "*Los RR. que aprueben, se levantarán: los que desaprueben, permanecerán sentados*". El Secretario que hubiere hecho la pregunta, sinó tuviere duda, publicará el resultado; pero si la tuviere ó algun R. pidiere que se cuenten los votos, ó que se rectifique la votacion se hará así. Al efecto, dos RR. que hayan votado uno en pró y otro en contra del negocio, contarán respectivamente el número de RR. que estuvieren en pié y el de los que permanecieren sentados é informarán del resultado al Presidente y Secretarios y se publicará acto contínuo. Mientras esto se practique ningun R. entrará al salon ni saldrá de él.

Artículo 105.

En las votaciones nominales se formarán dos

listas, una de los RR. que aprueban y otra de los que desaprueban. Comenzará la votacion por los Secretarios y seguirá por los demás RR. en el órden en que estuvieren sentados. Concluida la votacion preguntará uno de los Secretarios si falta algun R. por votar; y no faltando, votará el Presidente, no admitiéndose despues voto alguno.

ARTÍCULO 106.

Los Secretarios harán la regulacion de votos en voz baja y á vista del Presidente. En seguida leerá uno los nombres de los que hubieren aprobado y otro los de aquellos que hubieren desaprobado, concluyendo con publicar el resultado.

ARTÍCULO 107.

Para que haya acuerdo en la votacion, se requiere la mayoria absoluta de votos, ó sea la mitad y uno mas de los RR. presentes. Si el número fuere ímpar como por ejemplo 29, se tendrá por mayoria absoluta el de 15 y así en los demas casos.

ARTÍCULO 108.

Si alguna votacion resultare empatada, el

Presidente excitará á la Asamblea para que continúe la discusion, y si al votarse de nuevo, no desapareciere el empate, se aplazará el negocio para la sesion inmediata, citándose al efecto á todos los RR. que hubiere en la Ciudad.

Artículo 109.

Ningun R. que esté presente en el acto de votar, podrá escusarse de hacerlo; pero si tuviere interés personal en el negocio ó lo tuviere algun pariente suyo, dentro del cuarto grado civil, deberá abstenerse. En los casos dudosos que á este respecto puedan ocurrir, se consultará á la Asamblea para que decida.

Artículo 110.

Para la aprobacion de credenciales, eleccion de oficios de dentro y fuera de la Asamblea y admision de renuncias, no obsta el interés personal: todo R. debe dar su voto, y solo dejará de emitirlo si la Asamblea se lo permite.

Artículo 111.

Los RR. tienen derecho á que su voto fundado se agregue á las actas, sea en pró ó en contra del negocio votado, presentándolo pre-

cisamente en cualquiera de las dos sesiones siguientes.

Artículo 112.

La eleccion para oficios se hará de uno de estos modos: ó acercándose los RR. á la mesa uno en pos de otro, y manifestando á los Secretarios, ante el Presidente, la persona por quien voten, ó por cédulas cerradas que entregarán al Presidente, quien, sin abrirlas las depositará en una urna. Concluida la votacion se hará por los Secretarios, en alta voz, el escrutinio, y despues de hecha la regulacion se publicará el resultado.

Artículo 113.

Los escrutinios de votacion por medio de cédulas se harán de la manera siguiente: sentados á la mesa del Presidente, los Vice-Presidentes y Secretarios, uno de estos sacará la cédula, la dará al Presidente, quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola despues á los Vice-Presidentes y Secretarios para ser revisada. Durante este acto los RR. no se acercarán á la mesa, pero sino se guardaren en él las formalidades prescritas, podrá reclamarse por cualquier R.

Artículo 114.

En la eleccion de personas para oficios en que se requiera mayoria absoluta, si ninguno la obtuviere por haberse dispersado los votos, se repetirá el acto, el cual deberá concretarse á los dos que hubieren obtenido mayor número: si esto no fuere posible porque dos ó mas personas tengan igual número de sufrajios, se tomarán para la segunda eleccion tres candidatos, y aun cuatro si se hiciere necesario. Igual regla se observará en las elecciones de personas para oficios en que baste una mayoria relativa.

SECCION X.

Ceremoniales.

Artículo 115.

Para la recepcion de un Diputado, el Presidente, despues de la lectnra y aprobacion del acta de la sesion anterior, dispondrá que, dos de los Secretarios de la Asamblea, introduzcan al nuevo R. Al llegar éste, todos los RR. se pondrán en pié y así permanecerán hasta que haya terminado el acto de la promesa.

Artículo 116.

Cuando alguno ó algunos de los Ministros del Gobierno, por excitativa de la Asamblea ó interpelacion de algun Diputado ó por Comision del Presidente de la República, notifiquen que concurrirán á una sesion determinada, el Presidente de la Asamblea nombrará una comision, compuesta de tres RR. para que los reciba en la puerta del edificio y los conduzca al salon de sesiones ó antesala del mismo.

Artículo 117.

Cuando por invitacion de la Asamblea ó del Ejecutivo, concurra el cuerpo Diplomático, será recibido en la puerta del edificio por una comision de tres RR. y conducido al salon ó antesala.

Artículo 118.

Cuando por cualquier motivo haya de concurrir á la Asamblea, el Presidente de la República, una comision de cinco RR. le acompañará desde su casa al edificio: otra comision compuesta de igual número de RR. le recibirá en la puerta principal del edificio, y dos de los Secretarios en la entrada del salon, acompañándole hasta su asiento.

Artículo 119.

En las grandes ceremonias, el cuerpo diplomático y consular, ocupará los asientos altos de la derecha, intercalados con los Ministros del Gobierno: el Poder Judicial en los bancos de la izquierda, intercalados sus miembros con los Diputados; y en los bajos de la izquierda los individuos de la Municipalidad, intercalados igualmente con los RR.

El Presidente del Poder Judicial ocupará la silla á la izquierda del Presidente de la Asamblea; y en ausencia del Presidente de la República, le será ofrecida la de la derecha.

Artículo 120.

Corresponde al Presidente de la Asamblea firmar en nombre de la misma, las comunicaciones ó exposiciones que se dirijan al Presidente de la República, salvo el caso de acordarse espresamente que vayan firmadas por todos los RR.; y una comision compuesta de uno de los Vice-Presidentes y cuatro RR., será siempre designada para poner en manos del Jefe de la República, todo documento de comunicacion ó exposicion directa.

ARTÍCULO 121.

Al Presidente de la Asamblea, corresponde tambien, en los casos que ocurran, dirijir la palabra en los actos oficiales al Presidente de la República ó Secretarios del Despacho; y procurará verificarlo en los términos mas propios, breves y concisos.

El presente Reglamento deroga al de 30 de Enero de 1868 y todas las demás disposiciones reglamentarias que se hayan dictado desde aquella fecha.

DADO EN EL SALON DE SESIONES, EN GUATEMALA, A LOS 25 DIAS DEL MES DE MARZO DE 1882.

JOSE ANTONIO SALAZAR,
Presidente.

ENRIQUE M. SOBRAL,
Secretario.

VICENTE SAENZ,
Secretario.